

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1760/2021

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de la  
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Requiere que se le informe, respecto a la cláusula 43 de su contrato colectivo de trabajo, ¿desde que fecha se dejó de gestionar la Seguridad de los servicios sociales, incluidos los descuentos de créditos para vivienda, y cuáles fueron los motivos?

La respuesta no corresponde con lo solicitado, indicó que él es el trabajador del cual requiere la información, y que en apego a la Ley de Datos Personales, no existe impedimento alguno por la cual la institución no proporcione la información, para lo cual adjunta la documentación por medio de la cual acredita su identidad.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR por improcedente.

**Consideraciones importantes:**

El presente recurso de revisión no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de la materia, motivo por el cual se determinó desechar por improcedente en el recurso de revisión.

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	10

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Universidad</b>	Universidad Autónoma de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.IP.1760/2021**

**SUJETO OBLIGADO:**  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintisiete de octubre del dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1760/2021**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que no encuadra en las causales de procedencia, conforme a lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

I. El diez de agosto de dos mil veinte, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 3700000055320, señalando como modalidad de entrega de la información solicitada: **“Otro”** y como medio para oír y recibir notificaciones: **“Correo electrónico”**, requiriendo lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021 salvo precisión en contrario.

“Con base a la antigüedad del profesor (**nombre del solicitante**), y la cláusula 43 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM) ¿desde cuál fecha la UACM dejó de gestionar la Seguridad y los Servicios Sociales, incluidos los descuentos por crédito de vivienda, para este Trabajador del Estado y cuáles fueron sus motivos?” (Sic)

2. El seis de octubre, el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente, para efecto de que aclarará la vía por la cual presente acceder a la información de su interés, señalando lo siguiente:

“ ...

Respecto a su requerimiento, atendiendo a los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, se puntualiza que en cumplimiento con lo establecido en los artículos 202 y 203 en la ley de la materia que señalan lo siguiente:

...

Se le previene para que, en un **PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES**, a través del Sistema Electrónico en el que presento su solicitud, aclare y precise si es su deseo continuar con el trámite de su solicitud, **COMO UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA O DESEA QUE SE TRAMITE COMO SOLICITUD DE ACCESO A SUS DATOS PERSONALES.**

...

En ese sentido, se señala que si desea continuar con el trámite como solicitud de acceso a la información pública, en caso de que el documento de su interés se encuentre en los archivos de esta Universidad, este se encuentra sujeto a un análisis respecto a la procedencia de otorgar dicho documento o clasificarlo como información reservada o confidencial, por lo que en consecuencia esta Universidad puede negar el acceso o en su caso entregar una versión pública del mismo, tomando en consideración que solo los titulares o las personas que acrediten tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida en

su caso, o bien por mandato judicial pueden tener acceso a estos datos, y en el caso de la personas que requieren información pública, no es necesario que e identifiquen ante esta Universidad, ni existe la posibilidad de que se solicite su identificación, sin embargo, se reitera que en todo caso la información se entregará en versión pública.

Lo anterior, encuentra su fundamento en los artículos 169, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

...

En ese contexto, a través de una solicitud de acceso a datos personales, en caso de que esta Universidad cuente con la información de su interés y previa acreditación de interés jurídico o legítimo, se entregaría de manera integra el documento que solicita.

Ahora bien, en caso de que desee que su solicitud se atienda como solicitud de acceso a datos personales, se solicita que al desahogar la presente prevención, adjunte los documentos como que acredite su identidad, y en su caso, la personalidad e identidad como representante; lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto e el artículo 50 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México.

...

(Sic).

**3.** El trece de octubre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

La respuesta no corresponde con lo solicitado, con base a la Ley de Datos, al ser el trabajador del cual se requiere la información, no existe impedimento alguno por la cual la institución no proporcione mi propia información.

Para lo cual adjuntó la documentación por medio de la cual acreditó su identidad, otorgando su consentimiento para que sus datos sean tratados conforme al Aviso de Privacidad.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **II. C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

En este contexto, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Instituto considera que el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia. A su vez, el artículo 234 prevé las hipótesis de procedencia para los recursos de revisión en la materia, que indican que la parte recurrente podrá inconformarse por lo siguiente:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII: La orientación a un trámite específico.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, de la revisión realizada a la gestión de la solicitud de información de información, se observa que el Sujeto Obligado, previno a la parte recurrente, para efectos de que precise la vía por medio de la cual pretende acceder a la información de su interés, ya que de la lectura realizada a la solicitud se advierte que el interés del recurrente radica en obtener información a sus datos personales, sin embargo, la parte solicitante, presentó su solicitud vía acceso a la información, motivo por el cual, en términos el Sujeto Obligado, determinó procedente prevenir a la solicitante en términos de lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de la Materia el cual dispone:

***Artículo 202.*** *En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.*

Motivo por el cual, en el presente caso, la parte solicitante lo que tenía que realizar era desahogar la prevención que le fuera formulada ante la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, **en un término de diez días hábiles**, para aclarar la vía por medio de la cual requería tener el acceso a la información solicitada, y acreditar su titularidad respecto a los datos solicitados, para efectos de que el Sujeto Obligado pudiera estar en posibilidades de dar trámite a la solicitud de información, por la vía de interés del recurrente.

Sin embargo, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente expediente, se observo que **con fecha seis de octubre**, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente a través del sistema de gestión de solicitudes de

información de la PNT, y por correo electrónico, la prevención generada a su solicitud de información.

Tal y como se muestra a continuación:

Fecha Última Respuesta: 06/10/2021	
Respuesta: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3,13, 24 fracción II, 193, 212 y 213 de la Ley de Transparencia Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se remite oficio de respuesta.	
Adjunto(s) Respuesta:	ADJUNTO RESPUESTA      ACUSE RESPUESTA
Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico	Lengua indígena o localidad:
Medio de Entrega: Otro	Estado:
Otro Medio de Entrega:	Municipio:
Justificación para exentar pago:	Formato accesible:

Motivo por el cual en el presente caso **el término para desahogar la prevención corrió del siete al veinte de octubre**, sin contar los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de octubre, por ser considerados días inhábiles, en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, se observa que la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación **-13 de octubre-** por lo que aún se encontraba transcurriendo el plazo para que la parte recurrente desahogara la prevención formulada por el Sujeto Obligado.

De ahí que, se actualice el supuesto establecido en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, por lo que el recurso de revisión en estudio es

improcedente, al no existir un acto susceptible de ser impugnado y en consecuencia, lo procedente sea **desechar** el mismo.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos del particular, en el caso de que considere necesario presentar un nuevo recurso de revisión, una vez que concluya el plazo de respuesta otorgado para efectuar la misma, o bien, en contra de la respuesta que el Sujeto Obligado brinde a su solicitud de información, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1760/2021**

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1760/2021**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**